

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LI.

PACHUCA, 1º DE JULIO DE 1918.

NUM. 25.

CONDICIONES.

Este periódico se publicará los días 1.º, 5.º, 10.º y 15.º de cada mes. Las suscripciones se reciben en la Administración de Pachuca de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números. Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION.

LA SECRETARIA GENERAL

Registrada como artículo de segunda clase el 7 de octubre de 1904.

CONDICIONES.

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 1107, 1111 de la ley orgánica de Hacienda. Los avisos, edictos, etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.

Pachuca, 21 de junio de 1918.

ACUERDO

En atención al acuerdo que con fecha 19 de los corrientes dictara el Ejecutivo del Estado, disponiendo que la Oficina denominada Contaduría General del Estado pase a ser una dependencia de la Secretaría General de Gobierno, tal y como lo dispone el artículo 97 de la Constitución de 15 de septiembre de 1894 sin sus reformas y el artículo 29 del Reglamento de la propia Secretaría de fecha 29 de diciembre de 1899 en su parte relativa, el propio Ejecutivo dispone que a partir del día de hoy la mencionada Contaduría General se denomine Sección de Contaduría, siendo sus atribuciones las que el citado Reglamento de la Secretaría General le señalan y su régimen lo sujetará a la Ley Orgánica de la Institución de la Contaduría, en todo aquello que no se oponga a los preceptos de la Constitución Política del Estado. Comuníquese.—El Gobernador Constitucional del Estado, General Nicolás Flores.—Subsecretario, Encargado del Despacho, Lic. Eduardo Suárez.—Rúbricas.

INFORMACION

Defunción

Con profundo sentimiento hemos recibido una esquela en que se participa el fallecimiento del Sr. D. Miguel Breceda, padre del General Alfredo Breceda, Gobernador del Distrito Federal, acaecido en la ciudad de México la mañana del día 23 del mes que terminó ayer.

Unimos nuestra sincera condolencia a la que la prensa capitalina ha presentado a la familia del ilustre extinto.

Nombramientos

El C. Tirso R. Mooroy fué nombrado Secretario de la Presidencia Municipal del Municipio de Tlanquiltengo, en substitución del C. Régulo Cerecedo que renunció; el C. Miguel Angel Mayorga recibió nombramiento de Secretario de la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, en substitución de Alberto Hinojosa; el C. Dr. Arturo de los Ríos fué designa-

do por la Asamblea Municipal de Actopan, Director del Hospital Municipal de aquella villa; el C. Mariano Rocha recibió nombramiento de Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Apam, en substitución del C. Armando M. Galán; al C. Dr. Arturo de los Ríos se le nombró propagador de la vacuna en los Municipios de Actopan, Arenal y San Agustín Tlaxiaca.

Reducción de pena

El C. Presidente de la República se ha servido concederla a los reos Román Jiménez y Nicolás Zerón, acusados de infracciones a la ley de 25 de enero de 1862, reduciéndolas a doce y seis años, respectivamente, las penas de veinte y diez que les fué impuesta por el Consejo de Guerra extraordinario que se reunió en esta Plaza.

Movimiento en la Banda del Estado

Rodolfo Rivas causó alta con fecha 25 del actual, como músico de primera y Enrique Rivas de segunda; José Trejo causó alta como solista.

Renuncias

El C. Lic. Filiberto Rosas Carriedo renunció el cargo de Juez de Primera Instancia del Distrito de Ixmiquilpan.

Notas varias

En virtud de haber sido suprimido uno de los empleos de Oficial de Sección de Gobernación, quedó sin efecto el nombramiento que para uno de esos puestos fué expedido en favor de la señorita Nemoira Espinosa.

LA TAQUIGRAFIA QUE TODOS NECESITAN

Hay muchas solicitudes para cada vacante, pero muy pocas Taquígrafas que puedan desempeñarla

Esta taquígrafa, la llamada a ocupar los mejores puestos en las principales casas comerciales, la "taquígrafa que todos necesitan," es la más difícil de encontrar.

Cuando no empleo que ha sido desempeñado por una taquígrafa (taquí-ortografía y correspondencia) queda vacante, no obstante que el sueldo ofrecido varía entre \$100 y \$300 mensuales, se observa que muy pocas señoritas lo solicitan, y por el contrario, sorprende ver el número de taquígrafas que acuden a solicitar un empleo vacante de \$60 a \$80. Esto, sin entrar en consideraciones de orden económico.

Las escuelas comerciales son las que deben poner todo de su parte para atender tal demanda. Claro está que a estas escuelas les será imposible formar taquígrafas expertas, y cuando una casa solicita una empleada, se entienda que no pide la de experiencia, la "experta," solicita la alumnita que al abandonar el plantel tenga todos los conocimientos

comerciales que en él se deben impartir: la base, los cimientos de la carrera, para que convenientemente preparada pueda ser colocada en el primer peldaño de la oportunidad, "the chance," y que conducida por su perseverancia e impulsada por su carácter, pueda ascender la escala de la experiencia dominando todos los obstáculos, la exagerada pendiente de esta escalinata, y llegar a la cúspide, el "éxito."

Entre el número de alumnas que concurren a las escuelas comerciales, debería encontrarse siempre la taquígrafa principiante y de aspiraciones, pero hay escuelas, establecimientos de mercantilismo que no producen una ¿A qué se debe esto? La asistencia en estas escuelas es numerosa; pero un 75 por ciento lo integran alumnas de 13 a 15 años, y aunque entre ese numeroso grupo de niñas haya muy aplicadas e inteligentes, será imposible sacar una taquígrafa; su edad y experiencia se lo impiden. El 25 por ciento restante, si lo forman alumnas de la edad necesaria para el caso, en cambio está formado de señoritas a quienes se les enseña taquígrafa, sin que sepan o se les enseñe ortografía y demás conocimientos auxiliares de la carrera. Queda una décima parte efectiva, que desgraciadamente, por no educarla convenientemente, sale de la escuela con un título: el título de la medianía.

Si todas las señoritas que estudian para taquígrafas conocieran o se les hiciera saber qué es lo que se les va a exigir, y cómo emprender su estudio y examinar sus detalles, y no ignoraran la valiosa recompensa que pueden obtener estudiando con perseverancia y trabajando con constancia y libre de los defectos que como pasada cadena constantemente arrastramos, su deseo de estudiar y adaptación a su carrera, aumentarían considerablemente, y el fruto de su estudio y trabajo sería más efectivo.

En los artículos anteriores indiqué cuáles son las principales causas del fracaso de muchas taquígrafas; conveniente será ahora exponer cómo puede obtener éxito una taquígrafa y cuáles son las cualidades que la hacen sobresalir sobre las demás.

Si tratamos de indagar cómo han llegado muchas personas a ocupar puestos importantes y formar una envidiable fortuna, se observará que todo ha sido debido a una APLICACION Y ENERGIA PERSEVERANTE, sirviéndose de los fracasos como instrumentos para continuar más efectivamente y con más energía la realización de sus propósitos; permítaseme la comparación: se han transformado en pelotas de hule, que mientras más fuerte se golpean, a mayor altura se levantan.

Este ha sido indudablemente el tipo que ha tomado la taquígrafa experta para modelar su carácter y para adquirir la convicción íntima de que no hay "un camino fácil" para todo lo que es difícil. Por eso se le ve siempre afable y animada de la mejor voluntad para trabajar, cuando es necesario, a horas extraordinarias, y siempre procura hacer "un poco más" de lo que le está encomendado, y cuando la oportunidad llamo a sus puertas la encontró preparada para hacerla valer "un poco más" que las demás.

Amante del trabajo, nunca se le ve llegar tarde ni estar observando constantemente el reloj, y no tiene ese vicio de hacerlo a medias y dejar lo desagradable. Atiende los detalles y no desaprovecha ninguna oportunidad que le permita ser más útil, y así, cuando sabe que tiene o debe hacer algo, nunca espera que se lo manden hacer; se anticipa a los deseos de su jefe. Atiende los intereses de la casa como si fueran suyos y sabe atender ella sola, cuando es necesario, algunos asuntos de la oficina, para no contestar siempre que "el señor X. ha salido."

Esta buena taquígrafa sabe hacer de su dependencia el cuidar el buen orden de las cosas de su oficina; sillas en su lugar, sombreros en el perchero y escritorios ordenados que permitan encontrar fácilmente cualquiera cosa que se busque. Desempeña todo trabajo sin que le anime la idea de creer que siempre hace un favor a su jefe; no hay favor por parte de ninguno. Sus cartas son un modelo de limpieza y estética: claras, sus oraciones bien conatadas y separadas; bien puntuadas, y sus escritos libres de enmendaduras. Tiene siempre consigo dos o tres lápices bien tajados; su cuaderno de taquígrafa muy ordenado y a la mano pues conoce que es muy molesto hacer esperar para tajar el lápiz o

voltear veinte o treinta hojas, antes de empezar a tomar un dictado. Escribe sus cartas con un tipo limpio y nunca les entrega sin haberles dado lectura para repetirlos, si hay faltas.

La buena taquígrafa es un modelo de limpieza en su persona, y viste bien y modestamente sólo como una consecuencia del hábito que tiene de hacer todas las cosas bien, y no como ostentación.

Debido a su experiencia, en la mayoría de las ocasiones no necesita que se le dicten las cartas, sino que es suficiente que se le el tema para que ella las redacte, o en otras ocasiones se le dictan para tomarlas directamente en la máquina.

Esta es "la taquígrafa que todos necesitan," la que da crédito a la escuela donde estudió y a la casa donde trabaja.

OLIVER-MORALES.

(Tomado de "Excelsior.")

Proyecto de Ley para suplementar la Circulación Monetaria con exposición de motivos

(CONCLUYE)

Para subsanar el inconveniente, se ha puesto el artículo que sigue; precepto que además, tiene a crear un estímulo para la buena aceptación de los bonos, como que está comprendida en él una promesa de aceptación que, por venir de quien la hace y en la forma que se expresa, tiene que ser forzosamente, un poderoso aliciente para crear la confianza pública.

Así pues, esos dos meses de prueba, sobre acabar prudente cautela, serán, a la vez un estímulo para los portadores de los bonos de la primera serie que los obligará a hacer por su cuenta, una activa y eficaz propaganda a favor de su papel. En esta labor serán ayudados también los que deseen obtener los de las siguientes series, pues de la confianza del público dependa para todos ellos, obtener un empleo inmediato y utilísimo de sus bonos, para salvar la mitad de su metálico en el pago de contribuciones.

Art. 23.—La amortización de los Bonos será a partir de la fecha en que cumpla tres años cada una de las series, en proporción de diez por ciento cada una de ellas.

Que la amortización sea a plazo es modalidad inherente en esta emisión; ya se ha dicho y ahora se repite, que si se dispusiera de fondos en metálico para poder hacer el canje a la vista y al portador en efectivo, todo este proyecto saldría sobrando y quien funcionaría sería el Banco Nacional.

Hay que explicar por qué se toma, precisamente, el plazo de tres años y no otro mayor o menor para efectuar el canje; canje que como se ha expresado, envuelve, de hecho, la amortización, como que todo bono cambiado por metálico en esa fecha queda retirado de la circulación.

Dos fueron las consideraciones fundamentales que se dieron a fijar en tres años el plazo para la amortización:

1.—Que no es tan corto que se vuelva angustioso para el adquirente de bonos, ni tan largo que haga perder a la medida el carácter de transitoria.

2.—Que para la fecha de esa amortización inicial de tres años, será otro personal el que desempeñe la administración pública, dado que el periodo del actual fenese a fines de 1920; así pues, en el plazo señalado, se rebata, anticipadamente, uno de los argumentos que pudieran esgrimirse eternamente pesimistas, quienes, vengan o no a cuento en todo acto del Gobierno de índole financiera, una objeción contra los intereses del público y a favor del lucro personal de los Gobernantes.

El apoyo que presta el actual Gobierno será tanto más de tomarse en consideración, cuanto que no será el que corresponde dar prácticamente la garantía absoluta que habla el inciso 4º del artículo que se viene comentando.

Por lo que se refiere a que la amortización pueda ser hecha en diez mensualidades de un diez por ciento cada una de ellas, fácilmente se comprende lo práctico y equitativo de la medida.

Es práctico, porque indica comodidad para el pago y por regla general, todo acreedor, mientras mayores facilidades dé a su deudor para pagarle, más seguro tiene el hacer efectivo su crédito en la fecha estipulada para el reembolso.

Es equitativo, porque el presente proyecto no tiende a favorecer a determinada clase social; se quiere hacer un bien verdaderamente común.

Art. 24.—La amortización en la fecha exacta de los tres años, de derecho al portador para percibir un interés sobre los Bonos que posea, de un medio por ciento; y la que deba hacerse en los nueve meses siguientes, se aumentará al anterior un interés de otro medio por ciento también mensual.

Con este precepto se procuró acabar de impedir una maniobra perversa a que pudiera dar lugar la amortización de los bonos.

Esta maniobra consistiría en que los mismos adquirentes de bonos, cuando ya se aproximase la fecha de su pago hiciesen de modo que su propio papel bajara de valor para adquirirlo a buen precio y así, cubrir su adeudo con mayor comodidad.

Gracias al artículo expuesto, se producirá el efecto contrario; esto es, UNA ALZA EN EL VALOR A LA PAR DEL PAPEL, puesto que, en las postrimerías de su vida, no solo representará su valor nominal sino uno mayor por el premio que se le asigne al canjearlo, premio que como se vé, llega al cabo de diez meses, fecha última de plazo para la amortización de cada serie, al buen tipo de un cinco por ciento sobre el valor del bono.

Art. 25.—Cada amortización se preparará entregando cada deudor de Bonos a más tardar quince días antes de la fecha de ella, la suma íntegra de la parte mensual que le corresponde, sea en los mismos Bonos de la serie que se amortice, sea en una alza en el valor a la falta de Bonos, en oro del caño nacional.

El objeto de este artículo es el de fijar, anticipadamente la fecha exacta de la amortización parcial de cada serie, que los adquirentes de bonos incurren en mora y como en el reglamento de la presente Ley se previene que todos los casos sean improrrogables, el Fisco se encontrará en aptitud de proceder desde luego contra el moroso y en esa forma, estar el menor tiempo posible en descubierto por la cantidad que haya de suplir a los tenedores de esos bonos no pagados, que en ningún caso deben sufrir dilaciones.

El que se prevenga la especie de que puede hacerse el pago, salta a la vista su razón de ser, puesto que se trata de retirar un papel de la circulación, es el quien tiene que llevar a las cajas en una o en otra forma, además, el deudor tiene el derecho de cubrir su responsabilidad en la misma especie que recibió o con otra más favorecida serie posterior y sólo a falta de una y otra, tendrá que hacerlo en metálico.

Art. 26.—Todo el propietario de los que hayan recibido Bonos, puede liberar a sus bienes del gravamen en cualquier tiempo, haciendo el entero de su adeudo en Bonos de la misma serie que recibió, y en los de otra posterior o bien en el oro del caño nacional. En este caso, se le bonificará su adeudo con un descuento de un cuarto por ciento por cada mes que falte para su amortización, menos tres meses.

Este precepto era indispensable, dado el fundamental carácter de voluntaria que tiene la operación de que aquí se trata. Con él se quitó todo propietario el temor de gravar sus bienes por un plazo forzoso que pudiera ocasionar perjuicios por retraso en la facultad de disponer de sus bienes libremente.

En cuanto al descuento que se le hace, es justo, pues que no ha usado sino parcialmente, del beneficio que le trajo la amortización de adquirir bonos y éstos no habrán ya de producir interés en la fecha de su amortización.

Art. 27.—No se admitirán al canje los Bonos deteriorados en tal forma que los haga imposible de identificar en serie o número, o bien que sea una fracción de menos de las terceras partes de él.

Art. 28.—Los beneficios obtenidos por el Fisco con motivo de deterioro o caducidad, se aplicarán a beneficio del Erario.

Los dos preceptos anteriores, son de rigor para toda clase de papel o documento representativo de un valor en efectivo; sólo se quiso fijar al beneficiario.

Art. 29.—Los remates de fincas que haya de hacerse a los morosos, se tomará como base de postura, la primera vez el precio fiscal, según el cual se hizo la entrega de Bonos al deudor; se admitirá en pago total o parcial de la suma en que se remate la finca, Bonos de la misma serie o de otra posterior a la que corresponda al adeudo. El Gobierno tiene el derecho del tanto y, en todo caso, percibirá el cinco por ciento del precio del remate.

El artículo anterior subsana toda dificultad sobre el precio en que haya de avaluarse una finca para los efectos de su remate y se da a los tenedores de bonos el aliciente de poder emplearlos en la adquisición de inmuebles de morosos. En cuanto a que el propietario recibirá en bonos el excedente de su adeudo en vez de percibirlo en metálico, se consideró como punto secundario, dada la importancia de la idea antes expuesta; por otra parte, esos bonos pueden negociarlos desde luego o canjearlos en su fecha de amortización.

Art. 30.—Exceptuando los enteros que deberán hacer los adquirentes de Bonos, según lo preceptuado en los artículos 18 y 19 y el descuento en Bonos de que habla el 20, ningún otro pago tendrán ya que hacer los adquirentes, ni podrán gravarse en lo sucesivo tales Bonos por concepto alguno.

Este es el aliciente, que se da a los adquirentes de bonos y la garantía que se ofrece a los tenedores de ellos para desvanecer cualquier duda en ese sentido, que pudiera surgirles.

Art. 31.—Los Bonos caducarán a los veinte meses de su amortización correspondiente.

Dado el carácter transitorio de la emisión, su caducidad debe ser proporcional a la duración de aquélla y el plazo fijado pareció el más adecuado.

Art. 32.—Sin perjuicio de la facultad que a los propietarios concede el artículo 26, pueden alguno o varios de ellos solicitar del Gobierno no la prórroga que a él o a ellos les corresponda, y si las condiciones de la circulación lo permitieran, a juicio del Ejecutivo, podrá éste revalidar los Bonos de que se trata.

Este artículo se puso como una justa previsión

Pudiera suceder, en efecto, que los bonos llegaran a circular con tal aceptación, que ningún inconveniente hubiese en dar a cada serie un año más de vida; sobre todo, si las condiciones del mercado así lo exigiesen; pero, de todos modos, como no se ha perdido de vista ni un solo momento de que todos se hacen al SUPUESTO DE ACTOS VOLUNTARIOS, a la vez que deba alejarse toda acción gubernamental que pudiera ocasionar desconfianzas, se limita la prórroga para cuyos propietarios la soliciten expresamente.

Art. 33.—En el caso del artículo que antecede, el interesado deberá exhibir el cuatro por ciento del monto de la suma de sus Bonos revalidados; de ese cuatro por ciento, el uno deberá enterarse precisamente en metálico y el otro tres en metálico o en bonos a su elección.

Aquí se asentó la justa recompensa que debe el prórrogado a quien le hace la gracia de tal beneficio.

Art. 34.—La solicitud de que habla el artículo 32, deberá hacerse, a más tardar, dos meses antes de la fecha de amortización de los Bonos de que se trata y a ella se acompañará el entero de que habla el artículo anterior.

Para las operaciones de oficina y publicidad consiguientes, se consideró necesario fijar dos meses como mínimo, el tiempo necesario para poder resolver favorable o negativamente lo solicitado.

Art. 35.—La revalidación es sin perjuicio del abono por intereses que, de todos modos, se hará a los tenedores de los Bonos en la fecha de su amortización primitiva; además, se les abonará uno por ciento en la nueva fecha de su amortización, repartido en un décimo por ciento mensual.

Aquí se procuró resguardar los derechos ya recibidos por los tenedores de bonos, a quienes con la revalidación, no sólo no se les perjudica, sino que se les beneficia.

Art. 36.— Los Bonos gozarán de privilegio de poder circular por el correo dentro del país; también podrá hacerse a giros por telégrafo federal, pero en este caso el premio que por giro corresponda, deberá enterrarse precisamente en metálico como los de esta especie.

Se procuró dar con este precepto, una mayor facilidad para la circulación de los bonos, facilidad que en mucho estimará el público, sin que se le siga perjuicio alguno al Gobierno.

Art. 37.— Una ley especial reglamentará los artículos de la presente y organizará la Dirección General de la Emisión de Bonos.

Comprendiendo multitud de detalles, la aplicación práctica de los conceptos anteriores, se deja a una ley reglamentaria su fijación.

Art. 38.— Para los efectos de la presente ley, son competentes los jueces federales y los interesados se someterán expresamente a su jurisdicción en la que corresponda al lugar en que estén ubicados los bienes sujetos, al pago de los Bonos.

Art. 39.— Quedarán derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan.

Con estos dos preceptos se cierra la puerta a argucias de mala ley, con motivo de los juicios a que pudiese haber necesidad de recurrir.

PABLO GONZALEZ.

N. B.— A continuación daré a la publicidad el reglamento de la presente ley y por último el proyecto de ley orgánica de la oficina de Emisión.

Así podrá juzgar todo el mundo del sistema completo ideado, y quien tenga conocimientos y buena voluntad en expresarlos, espero que aportará su contingente para ser viable si es que lo merece, la idea que se ha venido exponiendo.

Por lo que a mí me toca, no me cansaré de decir que si me he preocupado del asunto, es porque creo pueda producir un bien a toda la comunidad mexicana y además, creo que sería un buen paso en el camino de nuestra racional y posible independencia económica.

Me he figurado el sistema de los bonos que he venido tratando una palpable aplicación del viejo lema: "TODOS PARA UNO Y UNO PARA TODOS" ¡Ojalá y puede realizarse! Debe ser muy satisfactorio poder alcanzar aunque sea parcialmente algo de lo que ahora carecemos en lo absoluto: el bienestar social debido a nosotros mismos, a nuestra propia iniciativa individual, emancipándonos todo lo posible de la secular tutela extranjera.

GOBIERNO GENERAL

NICOLAS FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación se me ha dirigido lo siguiente:

Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. — México.

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido en el Ramo de Hacienda, por el H. Congreso de la Unión,

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se establece un impuesto federal sobre pagos de créditos hipotecarios.

Art. 2° Quedan sujetos al impuesto a que se refiere el artículo anterior, todos los créditos hipotecarios en que concurran las circunstancias siguientes:

I.— Que la hipoteca se haya constituido para garantizar el pago de una obligación de dinero.

II.— Que el contrato haya sido celebrado antes del 16 de abril de 1913 y que sea exigible conforme a las leyes o leyes antes expedidas, o que deba serlo antes del 31 de diciembre de 1919.

Art. 3°— Se comprenden en las disposiciones del artículo anterior, las hipotecas que se constituyan en la misma escritura en que se ajustó la venta de la cosa hipotecada.

Art. 4° El impuesto será pagado por los acreedores hipotecarios, y se causará por el hecho de recibir los mismos el pago total o parcial de sus créditos, bien sea que ese pago se verifique en dinero o por medio de la entrega de algún bien mueble o inmueble; en la inteligencia de que se pagarán los pagos que sean imputables al capital y no a los intereses.

Art. 5°— Cuando se trate de pagos hechos a los Bancos Hipotecarios, en los cuales se encuentren confundidas cantidades abonadas por cuenta del capital y cantidades por cuenta de réditos, se hará la separación correspondiente conforme a las tablas que expedirá la Secretaría de Hacienda, causándose el impuesto sobre la parte imputable al capital.

Art. 6°— Los casos de novación de créditos hipotecarios se considerarán como pago para los efectos de esta Ley, causándose el impuesto sobre la totalidad del crédito, el mismo deberá hacerse cuando se trate de esperas concedidas por el acreedor al deudor, respecto del pago del capital en créditos hipotecarios vencidos, en el concepto de que una vez pagado el impuesto al concederse la espera, no se verá a causarse cuando se haga el pago del crédito.

Art. 7°— La cuota del impuesto será de un 10 por ciento sobre las cantidades que abone el deudor en concepto de pagos parciales o sobre las que deban ser pagadas por él, de acuerdo con la Ley de Pagos de esta fecha, correspondiendo el 1 por ciento al Municipio de la ubicación del inmueble, el 1 por ciento al Estado, Distrito Federal o Territorio respectivo, y el 8 por ciento restante a la Federación. Bimestralmente la Secretaría de Hacienda liquidará a los Municipios y Gobiernos locales, las cantidades que por tal concepto les correspondan.

Art. 8°— El impuesto se recaudará mediante el uso de estampillas comunes de la Renta del Timbre que llevarán el resello con la leyenda "HIPOTECAS."

Art. 9°— No causarán el impuesto los pagos que se efectúen con relación a créditos hipotecarios en que figuren como acreedores las instituciones de beneficencia, la Caja de Previsión para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, la Caja de Ahorros y Préstamos de la Policía del Distrito Federal, así como las demás instituciones que dependan del Gobierno Federal, del de los Estados y de los Municipios, lo mismo que los establecimientos oficiales de Instrucción Pública.

Art. 10.— Los notarios ante quienes se pretenda otorgar una escritura pública en que haya de hacerse constar la extinción total o parcial de una hipoteca que garantice el pago de un préstamo en dinero, así como la novación de un crédito hipotecario o la espera concedida por el deudor para el pago del capital, harán de acuerdo con los datos que arrojen la escritura o escrituras respectivas, una liquidación especial de lo que deba pagarse como impuesto, con sujeción a lo que disponen los arts. 5°, 6°, 7° y 8° de esta Ley, y entregarán a los interesados una nota en la que se consigne dicha liquidación y que deberá ser presentada a la Oficina del Timbre que corresponde. Además, el notario deberá acreditar por medio de una constancia que expedirá el encargado de la Oficina del Timbre, en ella compró las estampillas y que éstas se destinaron para cubrir el impuesto a que se contrae esta Ley, debiendo el notario dar fe de haber tenido a la vista la repetida constancia, la cual insertará en la escritura correspondiente a las escrituras respectivas no podrán en ningún caso ser válidas antes de que el notario se cerciоре de que la liquidación ha sido aprobada por la Oficina del Timbre, y que han sido adheridas en la nota las estampillas necesarias para cubrir el impuesto y de que se ha cumplido con el requisito de la presentación e inserción de la mencionada constancia de compra.

Art. 11.—En los casos en que la cancelación del registro deba efectuarse en virtud de una escritura pública, los encargados de los oficios de hipotecas no podrán hacerlo sin asegurarse previamente de que el notario ha dado cumplimiento a las prevenciones del artículo anterior.

Art. 12.—Los jueces de toda la República, cuando en un juicio de que conozcan deba ordenarse la cancelación de un registro hipotecario relativo a algún crédito comprendido en las prescripciones de esta Ley, no podrán dictar la resolución respectiva sin dar oportuno aviso a la Oficina del Timbre y dictar todas las providencias necesarias a efecto de que el impuesto sea pagado por el acreedor.

Art. 13.—Transcurridos once días después de efectuado el pago del crédito hipotecario o de fenecido el plazo fijado por el juez en el fallo respectivo para que el acreedor exhiba el comprobante de haberse satisfecho el impuesto, sin que esto se haga, el deudor podrá pagar en la Oficina del Timbre la cantidad que corresponda, a fin de que se proceda a efectuar la cancelación, quedando el deudor en tal caso subrogado en los derechos del Fisco para repetir contra el acreedor por el importe del pago.

Art. 14.—Los causantes que total o parcialmente dejen de satisfacer el impuesto establecido por la presente Ley, así como los jueces y notarios que por falta de vigilancia de su lugar a que se omite total o parcialmente el pago del mismo impuesto, incurrirán en una multa equivalente a la cantidad que se haya dejado de pagar, sin perjuicio de que los causantes, en su caso, paguen igualmente el importe de las estampillas omitidas.

Art. 15.—La recusación del impuesto a que esta Ley se refiere, no causa honorario alguno para los Administradores del Timbre.

Art. 16.—En los casos no previstos en la presente Ley y relativos al impuesto que en ella se establece, se observarán las prevenciones de la Ley de la Renta Federal del Timbre expedida el 19 de junio de 1906, en cuanto fueran aplicables.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, a los trece días del mes de abril de mil novecientos dieciocho.—*V. Carranza.*—El Subsecretario Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *R. Nieto.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Gobernación.—Procede.

Lo que me honro en comunicar a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 13 de abril de 1918.—*Aguirre Berlanga.*—Al C. General Nicolás Flores.—Pachuca, Hgo.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca, a 23 de mayo de 1918.—*Nicolás Flores.*—Lic. Eduardo Suárez, Subsecretario, Encargado del Despacho de la Secretaría General.

Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Impuestos.—Circular número 16.

De conformidad con lo prevenido por el artículo 49 de la Ley de 13 de abril de 1917 y por los Decretos de 30 de junio y 16 de octubre del mismo año, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que para el cobro del impuesto especial del Timbre sobre petróleo de exportación en el bimestre de mayo-junio del corriente año, se fijen los precios siguientes:

Petróleo combustible cuya densidad sea de 0.91.....	\$ 10.50
tonelada	
Petróleo crudo cuya densidad sea de 0.91.....	\$ 5.50
tonelada	
Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97.....	\$ 5.50
tonelada	
Gas Oil.....	\$ 10.50 tonelada.
Gasolina refinada, suelta o en envases.....	\$ 0.12½ litro.
Gasolina cruda, suelta o en envases.....	\$ 0.11½ litro.
Kerosena cruda o refinada, suelta o en envases.....	\$ 0.08 litro.

Los precios del petróleo crudo o combustible se aumentan o disminuyen según su densidad, de acuerdo con lo prevenido en el inciso A, del artículo 1° de la Ley ya referida. Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 29 de abril de 1918.—Por orden del Subsecretario, el Oficial Mayor, *A. Madrazo.*—Al C.....

NICOLAS FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación se me ha dirigido lo siguiente:

"Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me ha conferido el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se reforma el inciso B, del artículo 3° del Decreto de 5 de junio de mil novecientos diecisiete, que estableció el impuesto sobre avisos o anuncios, del modo siguiente:

«B. Avisos que se remitan a las imprentas, litografías o establecimientos especiales para su publicación en periódicos, 6 p^{cs} (seis por ciento) del valor del aviso, por cada vez que se publique.»

TRANSITORIO.—Este Decreto comenzará a regir desde el día diez del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos dieciocho.—*V. Carranza.*—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, *R. Nieto.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 3 de mayo de 1918.—*Aguirre Berlanga.*—Al C. General Nicolás Flores.—Pachuca.—Hgo."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca, a 23 de mayo de 1918.—*Nicolás Flores.*—Lic. Eduardo Suárez, Subsecretario, Encargado del Despacho de la Secretaría General.

Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México.—Dirección General de Aduanas.—Circular número 18, Bis.

Esta Secretaría se ha servido disponer que, a partir de la fecha en que reciba Ud. la presente Circular, prevenga a los empleados encargados del reconocimiento y cotización de los paquetes importados a la República por la vía postal, que, cuando tales paquetes contengan ropa u otros efectos de uso personal, usados, tendrán que cotizarse conforme a la Tarifa correspondiente y sin tomarse en consideración las circunstancias de que por el uso o deterioro presentado por tales efectos, no deben calificarse libres de derechos, y por lo tanto, que no habrá lugar a conceder a los interesados un nuevo reconocimiento en esta Dirección, aunque alguno que lo importado consiste en ropa usada; pues cuando se pretenda disfrutar de la exención total o parcial de los derechos correspondientes, deberán sujetarse los importadores a las prácticas que la Ordenanza de Aduanas señala para el despacho de los equipajes de pasajeros o para la importación común.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y efectos.

Constitución y Reformas. México, a 13 de mayo de 1918.—El Subsecretario, Encargado del Despacho, *R. Nieto.*—Al C.....

Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Impuestos.—Circular núm. 20.

Con el objeto de hacer constar que se ha cumplido con las prevenciones de la Circular 548, girada por la Dirección General del Timbre, con fecha 21 de Noviembre de 1917, cubriendo el impuesto del 5 p^s sobre el valor de los pasajes, las Oficinas de la Renta otorgarán a los propietarios o encargados de camiones, omnibus y demás vehículos que se dedican al transporte de pasajeros, una boleta en que se acredite por medio del sello y firma del Jefe de la Oficina, el pago bimestral del impuesto, cuya boleta deberá ser colocada en sitio visible del vehículo, en la inteligencia de que la falta de cumplimiento de esta prevención será castigada con multa de uno a cien pesos, sin perjuicio de exigir, en su caso, el pago del impuesto omitido, conforme a la Ley de 19 de junio de 1906.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y efectos.

Constitución y Reformas. México, a 15 de mayo de 1918.
—Por orden del Subsecretario, Encargado del Despacho, El Oficial Mayor, A. Madrazo.—Al C.....

Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Impuestos.—Circular núm. 21.

Esta Secretaría, por acuerdo del ciudadano Presidente de la República, y teniendo en consideración los gastos que erogan los Representantes de la Hacienda Pública, para hacer las gestiones conducentes al cobro del impuesto federal del Timbre que recauda en los juicios sucesorios en que intervienen, ha tenido a bien modificar la fracción VIII de la Circular número 226 de fecha 31 de julio de 1917, en los siguientes términos:

“VIII. Los Representantes de la Hacienda Pública percibirán como retribución de sus servicios, el 5 p^s de la cantidad que ingrese al Erario Federal, por concepto de impuestos de timbre y sus recargos, procedentes de los juicios en que hayan intervenido.”

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 15 de mayo de 1918.
—El Subsecretario, Encargado del Despacho, R. Nieto.—Al C.....

NICOLAS FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha dirigido lo siguiente:

“Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda, y considerando:

Que está por expirar el plazo fijado por el art. 14 de la Ley de Impuestos sobre los terrenos y los contratos petroleros para que los propietarios y los últimos cesionarios presenten, ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, las manifestaciones, respectivamente, de sus terrenos no contratados y de los contratados, y como no han podido ser presentadas todavía todas las manifestaciones referidas, conviene dar oportunidad a todos los interesados para que se acojan a la preferencia otorgada por dicho artículo, aplazando prudentemente la sanción prescripta en el mismo;

Que en caso de que sólo puedan manifestar los últimos cesionarios cuando se trate de terrenos contratados—tal como se establece en el mencionado art. 14—si esos cesionarios no manifiestan dentro del plazo fijado resultarán perjudicados los cesionarios anteriores y los propietarios de los terrenos petroleros,

He tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

Art. 1° Se amplía hasta el 31 de julio del corriente año el plazo fijado en el art. 14 de la Ley de Impuestos, para que hagan sus manifestaciones y gocen de la preferencia establecida por ese mismo artículo:

I. Los propietarios de terrenos petrolíferos que no los hayan arrendado o en manera alguna contratado para la explotación de los hidrocarburos naturales sólidos, líquidos o gaseosos, y que deseen explotarlos por su cuenta o conservar derecho preferente para su explotación.

II. Los últimos cesionarios del derecho de explotación mediante los contratos a que se refiere el art. 1° de la Ley citada, que pretendan igualmente conservar derecho preferente para la explotación de los terrenos que tienen contratados.

Art. 2° Si los últimos cesionarios del derecho de explotación no manifestaren dentro del plazo fijado, serán considerados como desistidos de cualquier derecho o preferencia y podrán manifestar dentro de los dos meses siguientes a la fecha citada en el art. 1° los cesionarios anteriores o intermediarios y los propietarios de esos terrenos contratados, a fin de que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, conceda la preferencia, entre todos los manifestantes, al último cesionario del derecho de explotación del subsuelo.

Art. 3° Las manifestaciones de los propietarios deberán presentarse acompañadas de los títulos de propiedad o en su defecto de las copias de ellos que sean fehacientes. Dichas manifestaciones contendrán los datos siguientes:

I. Nombre, edad, nacionalidad y domicilio del manifestante.

II. Ubicación del terreno manifestado, designando nombre, número del lote, hacienda, Municipio, Cantón o Distrito y Estado.

III. Superficie del terreno manifestado.

IV. Fecha de adquisición.

V. Vendedor.

VI. Precio de compra.

VII. Plano, o, en su defecto, una descripción completa del terreno, indicando los linderos con el nombre de los terrenos colindantes y el de sus propietarios, y todas aquellas particularidades que sirvan para identificarlo.

Art. 4° Las manifestaciones de los cesionarios se presentarán acompañadas de las escrituras de cesión en su favor, o de copias de ellas que sean fehacientes. Dichas manifestaciones contendrán los datos siguientes:

I. Nombre, edad, nacionalidad y domicilio del manifestante.

II. Ubicación del terreno manifestado, designando nombre, número del lote, hacienda, Municipio, Cantón o Distrito y Estado.

III. Superficie del terreno.

IV. Nombre del propietario.

V. Fecha en que contrató el propietario.

VI. Fecha en que contrató el manifestante.

VII. Renta que paga el manifestante.

VIII. Señorío o regalía que paga el manifestante.

IX. Duración del contrato.

X. Plano, o, en su defecto, una descripción completa del terreno, indicando los linderos con el nombre de los terrenos colindantes y el de sus propietarios y todas aquellas particularidades que sirvan para identificarlo.

Art. 5° Serán rechazadas como no justificadas las manifestaciones de los propietarios o de los cesionarios que no se ajusten a lo prescrito en los arts. 3° y 4° respectivamente.

Art. 6° Se deroga la Ley de Impuestos de 19 de febrero del corriente año, en todo aquello que se oponga a esta Ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, México, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos dieciocho.—V. Carranza.—El Subsecretario de Industria y Crédito Público, Encargado del Despacho, R. Nieto.—Al ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 18 de mayo de 1918.
—Aguirre Berlanga.—Al C. General Nicolás Flores.—Pachuca. Hgo."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca, a 15 de junio de 1918.—Nicolás Flores.—Lic. Eduardo Suárez, Subsecretario, Encargado del Despacho de la Secretaría General.

NICOLAS FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha dirigido lo siguiente:

"Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me fueron conferidas por la Ley de 8 de mayo de 1917, por el H. Congreso de la Unión; y

Considerando: Que en algunas regiones del país, especialmente del Occidente y del Norte, existe escasez de moneda metálica nacional, debido a la falta de comunicaciones directas y regulares con dichas regiones; escasez que obliga a los particulares a emplear en las transacciones moneda metálica extranjera, con descuentos de consideración, lo que origina serios perjuicios al público y al fisco;

Considerando: Que es indispensable, por lo tanto, remediar en lo posible tal situación, empleando para ello medios que autorice o prevea la Ley Monetaria vigente de 25 de marzo de 1905, la que, en su artículo 22 dice: "La moneda extranjera no tiene curso legal en la República, salvo en los casos en que la Ley determine expresamente otra cosa;"

Considerando: Que en esta virtud procede dar eficacia liberatoria a la moneda de oro extranjera, aunque debiendo hacerse por un tiempo limitado o de modo transitorio, mientras se normalizan las condiciones que ahora prevalecen.

Por lo que he tenido a bien decretar:

Art. 1º Se declara moneda de curso legal con poder liberatorio limitado, además de las determinadas por la Ley Monetaria de 25 de marzo de 1905 y demás disposiciones relativas, a toda clase de moneda metálica de oro extranjera.

Art. 2º La obligación de pagar cualquiera suma en moneda mexicana, se solventa entregando ya sea monedas del curso corriente por el valor que representan y conforme a las prevenciones de las leyes monetarias vigentes, o bien entregando monedas de oro extranjera sin limitación alguna y con la equivalencia que se fije con arreglo al artículo siguiente. Por lo tanto, las oficinas públicas de la Federación y los Estados y de los Municipios, así como los establecimientos, compañías y particulares, están obligados a admitir dichas monedas extranjeras en pago de lo que se les deba, sin limitación alguna.

Lo prevenido en este artículo se observará sin perjuicio de lo que dispongan las leyes de pagos vigentes o que en lo sucesivo se expidieren.

Art. 3º La Secretaría de Hacienda determinará los tipos a que deberán recibirse las monedas extranjeras, los cuales serán invariables mientras dure la obligación de recibirlos y corresponden por tres cuartos de gramo de oro puro.

Art. 4º Las obligaciones de pago de moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumpli-

das en ésta, se solventan entregando ya sea moneda de oro extranjera de la estipulada, o bien monedas mexicanas del curso corriente, al tipo de equivalencia que corresponda y conforme a las leyes monetarias; en la inteligencia de que con esta sola modificación, se seguirá aplicando las leyes de pagos en vigor, en lo que se refiere a dichas obligaciones de pago en moneda extranjera.

Art. 5º—Las prevenciones anteriores no son renunciables y cualquiera estipulación en contrario, será nula de pleno derecho.

Art. 6º—La obligación de entregar a la Casa de Moneda para su acuñación el oro metálico que deben reimportar al país, los exportadores de pesos fuertes y de metales de oro y plata, conforme al decreto de 26 de abril último, sobre impuestos a los metales, no se exigirá en el caso en que esos mismos exportadores reimporten monedas de oro extranjeras en cantidad equivalente a la de oro que tienen obligación de reimportar; pues en los casos en que la importación de oro fuere en barras, estarán obligados a la mencionada entrega a la Casa de Moneda para su acuñación.

TRANSITORIOS

Art. 1º El presente decreto comenzará a regir el día de su publicación.

Art. 2º—Se deroga el art. 22 de la Ley Monetaria de 25 de marzo de 1905.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos dieciocho.—V. Carranza.—El Subsecretario Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, R. Nieto.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 14 de mayo de 1918.
—Aguirre Berlanga.—Al C. General Nicolás Flores.—Pachuca, Hgo."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca, a 15 de junio de 1918.—Nicolás Flores.—Lic. Eduardo Suárez, Subsecretario, Encargado del Despacho de la Secretaría General.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

Por disposición del señor Juez primero de primera instancia de este Distrito, se convoca a los interesados en la testamentaria del finado señor Santiago Regnier, para que comparezcan a la faena de inventarios y avalúo de los bienes hereditarios dentro de quince días contados desde la tercera publicación de este edicto, en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tulancingo, junio veinticuatro de mil novecientos dieciocho.—Elias E. Tapia, Srta.

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derachos autorizados, junio 26 de 1918.—Recibido, junio 27 de 1918.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO.

En el juicio sucesorio de la señora Abundia Jiménez, vecina que fué de esta población, el señor Juez ha mandado convocar a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que lo deduzcan dentro del término de ley, que comenzará a contarse desde la fecha de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tula, junio 11 de 1918.—*Manuel D. Ramírez, Srío.* 3-1
Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, junio 20 de 1918.—Recibido, junio 26 de 1918

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a los acreedores de la sucesión del señor Au-
gencio Canales, para que dentro de los cinco días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Malcriado" de esta ciudad, en los que aparecía por tres veces consecutivas, se presenten a este Juzgado, a fin de que se listen sus créditos.

Pachuca, 22 de junio de 1918.—*Asa., F. García Lechuga.*
—*Asa., Rodolfo Ramírez.* 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 22 de 1918.—Recibido, junio 22 de 1918.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN.

AVISO.

En los autos del juicio intestamentario a bienes de la señora Vicenta Rivera, vecina que fué de esta población, el señor Juez licenciado Gabino Díaz Martínez, ha mandado que por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, se convoque a las personas que se consideren con derecho a la herencia, como herederos o como acreedores, para que comparezcan en este Juzgado a deducir el que les asista, dentro de treinta días, contados desde la última publicación del aviso en el periódico mencionado.

Lo que hago saber en cumplimiento de lo mandado.

Zacualtípán, junio 14 de 1918.—El Secretario, *Adolfo Lemus.* 3-2

Administración de Rentas.—Zacualtípán.—Derechos enterados, junio 14 de 1918.—Recibido, junio 18 de 1918.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN.

AVISO.

En el juicio intestamentario a bienes de la señora Germana Laríos, vecina que fué del pueblo de San Bernardo, de esta jurisdicción, el señor licenciado Gabino Díaz Martínez, Juez de primera instancia del Distrito, por auto de esta fecha, ha mandado que por medio de avisos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, se convoque a las personas que se consideren con derecho a los bienes, para que comparezcan a este Juzgado el que les asista, como herederos o como acreedores, dentro de treinta días contados desde la última publicación en el aviso.

Lo que hago saber en cumplimiento de lo mandado.

Zacualtípán, junio 13 de 1918.—El Secretario, *Adolfo Lemus.* 3-2

Administración de Rentas.—Zacualtípán.—Derechos enterados, junio 10 de 1918.—Recibido, junio 17 de 1918.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN.

AVISO.

En el juicio intestamentario a bienes del señor Piedad González, vecino que fué del pueblo de Coatlé, de esta jurisdicción, el señor Juez licenciado Gabino Díaz Martínez, que conoce de los autos, ha mandado que por medio de avisos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, se convoque a las personas que como herederos o como acreedores se consideren con derecho a la herencia, para que comparezcan a deducir el que les asista, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación en el periódico mencionado.

Lo que hago saber en cumplimiento de lo mandado.
Zacualtípán, junio 5 de 1918.—El Secretario, *Adolfo Lemus.* 3-2

Administración de Rentas.—Zacualtípán.—Derechos enterados, junio de 1918.—Recibido, junio 21 de 1918.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO.

En el juicio sucesorio de don Jesús Sánchez, vecino que fué del pueblo de San Marcos, el señor Juez de los autos, mandó se convocara por medio del presente, a los que se crean con derecho a los bienes sucesorios, para que los deduzcan dentro del término legal, que comenzará a contarse desde la fecha de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tula, enero 15 de 1918.—*Manuel D. Ramírez, Srío.* 3-2
Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, junio 14 de 1918.—Recibido, junio 17 de 1918.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

EDICTO.

Por disposición del ciudadano Juez de Primera Instancia de este Distrito, se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes del intestado del señor Francisco E. Rivera, vecino que fué del Municipio de Nopala, para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de treinta días contados desde el siguiente a la tercera y última publicación que se haga en el "Periódico Oficial" del Estado, así como en "La Tribuna" que se edita en la ciudad de Pachuca, por tres veces consecutivas.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente en la ciudad de Huichapan, a los trece días del mes de junio de mil novecientos dieciocho.
El Secretario, *Adolfo Suárez.* 3-2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, junio 13 de 1918.—Recibido, junio 15 de 1918.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE JACALA.

EDICTO.

En los autos de la intestamentaria de don Gregorio Beltrán, el señor Juez de Primera Instancia de este Distrito licenciado Joaquín Escoto, ha mandado que se convoque a las personas que se consideren con derecho a la herencia de la sucesión, para que se presenten a deducirlo en el término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto, que se hará por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado, y "La Tribuna" de la ciudad de Pachuca.

Lo que se hace saber por el presente en cumplimiento de lo mandado.

Jacala de Ledesma, 8 de junio de 1918.—*Aureliano Macho, Srío.* 3-2

Administración de Rentas.—Jacala.—Derechos enterados, junio 8 de 1918.—Recibido, junio 15 de 1918.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

En el intestado del señor Modesto Almaraz, el señor Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito, mandó se cite a los herederos y acreedores para la diligencia de inventarios, que tendrá lugar a las diez de la mañana del décimo día útil posterior a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial."

Tulancingo, junio primero de mil novecientos dieciocho. — *Hermilo López, Srío.* 3-3
Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, junio 10 de 1918.—Recibido, junio 13 de 1918.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

EDICTO.

Por disposición del ciudadano Juez de primera instancia de este Distrito, se convoca a los que se crean con derecho a los bienes intestados de doña Juana Arteaga, vecina que fué del Municipio de Mixquiabuala para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial," publicándose también por tres veces consecutivas en "La Tribuna" de Pachuca.

Actopan, junio doce de mil novecientos dieciocho. — *El Secretario, Manuel Guzmán V.* 3-3
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 11 de 1918.—Recibido, junio 13 de 1918.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Por disposición del señor Juez 2º de primera instancia del Distrito, se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes pertenecientes al intestado del señor Gregorio Marroquín, la que tendrá lugar el décimo día útil hábil después de la publicación del presente en los periódicos "Oficial" del Estado y "La Tribuna" que se editan en Pachuca, a las diez de la mañana, haciéndose la publicación por tres veces consecutivas.

Tulancingo, 27 de mayo de 1918. — *Hermilo López, Srío.* 3-3
Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, junio 5 de 1918.—Recibido, junio 10 de 1918.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.

NOTIFICACION.

A escrito presentado por el señor Antonio Grande Guerrero, en que por habérsele incendiado el título respectivo, solicita un segundo testimonio de la escritura de dación en pago, por la que adquirieron el promovente y su esposa María Braodi de Grande, del señor don Vicente Fariate, una casa ubicada en esta Villa, en el lado Oriente de la Plaza de la República, al cual otorgamiento también concurrió don Nicéforo Zarita Santander, como esposo de doña Angélica Fariate, cuyas residencias ignora, ha recaído un auto del tenor siguiente:

Huejutla, marzo veinte de mil novecientos dieciocho. — Hágase la busca del Protocolo respectivo, y con citación de los señores Vicente Fariate y Nicéforo Zarita Santander, la cual citación se usará por seis veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "La Defensa," que se edita en la ciudad de México; expídase el testimonio que se solicita a costa del promovente. Lo proveyó y firmó el ciudadano Epifanio Sagadón, Juez Substituto del de primera instancia del Distrito que actúa con testigos de asistencia por falta de Secretario. Damos fé. — *Epifanio Sagadón.* — *Guillermo Herdez.* — *Juvencio Castro.* — Rubricados.

Lo que hacemos saber a los mencionados señores Fariate y Zarita Santander, en cumplimiento de lo mandado. Huejutla, marzo veintitrés de mil novecientos dieciocho. Damos fé. — *Asa.*, *Guillermo Herdez.* — *Asa.*, *Juvencio Castro.* 6-6

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 23 de 1918.—Recibido, mayo 23 de 1918.

MINERIA

ASOCIACION DE COMPAÑIAS BENEFICADORAS DE PACHUCA. CONVOCATORIA.

Por la presente se convoca a los socios a una Asamblea General Extraordinaria, que se verificará el día 8 del actual a las 3 p. m., en las Oficinas de la Compañía de Real del Monte y Pachuca, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

Unico:—Elección del Consejo de Vigilancia.
Pachuca, julio 1 de 1918. — *G. P. García, Secretario.* 1-1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 25 de 1918.—Recibido, junio 25 de 1918.

AGENCIA DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN PACHUCA.

El día 12 de junio de 1918 se admitió la solicitud que el señor ingeniero Constantino Pérez Duarte de nacionalidad mexicana, con domicilio en Pachuca, 8ª calle de Guerrero núm. 48, presentó a nombre de la Compañía Minera "Montaña de Oro," S. A. para que se le concedan diez pertenencias que formarán el fondo que se llamará "DEFENSA SUR," ubicado en la Municipalidad del Chico, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, para explotar minerales de oro y plata. Las colindancias son: al Norte con "Montaña de Oro," al Poniente con "Carlota" y con terreno libre por los demás rumbos. Para la medida se tomará como punto de partida la esquina Suroeste del fondo "Montaña de Oro" y la localización se hará como sigue: del punto de partida se seguirá el costado Sur del fondo "Montaña de Oro" hacia el Oriente por toda su longitud de mil metros; de allí normalmente hacia el Sur, cien metros; después normalmente al Poniente mil metros y se cerrará el paralelogramo con una normal de cien metros al Norte.

Esta solicitud corresponde al expediente número 1625. Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito núm. 115 por valor de cien pesos oro nacional.

Se nombró perito al señor Francisco Barrera, de profesión ingeniero, con despacho en la 4ª calle de Donceles núm. 94 de la ciudad de México, quien aceptó su nombramiento el 19 de junio de 1918.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días para la subvencación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, 19 de junio de 1918. — *El Agente de Minería, José Castaneda.* 8-1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 26 de 1918.—Recibido, junio 26 de 1918.

AGENCIA DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN PACHUCA.

El día 12 de junio de 1918 se admitió la solicitud que el señor ingeniero Constantino Pérez Duarte de nacionalidad mexicana, con domicilio en Pachuca, 8ª calle de Guerrero núm. 48, presentó a nombre de la Compañía Minera "Montaña de Oro," S. A., para que se le concedan catorce pertenencias que formarán el fondo que se llamará "DEFENSA NORTE" ubicado en la Municipalidad del Chico, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, para explotar minerales de oro y plata. Las colindancias son: al Sur y Oriente "Montaña de Oro," "Primera Defensa" y "Segunda Defen-

sa" y terreno libre por los demás rumbos. Para la medida se tomará como punto de partida la esquina Noroeste del fundo "Montaña de Oro" y la localización se hará como sigue: del punto de partida se seguirá el costado Norte del fundo "Montaña de Oro" por cuatrocientos metros; normalmente al Norte cien metros; normalmente al Oriente trescientos metros; normalmente al Norte cien metros; normalmente al Oriente trescientos metros; (estas cuatro líneas son comunes con "Primera Defensa" en tramitación;) normalmente al Norte cien metros sobre cabecera Poniente de "Segunda Defensa;" normalmente al Poniente quinientos metros; normalmente al Sur cien metros; normalmente al Poniente trescientos metros; normalmente al Sur cien metros; normalmente al Poniente doscientos metros y por último cien metros al Sur para llegar al punto de partida.

Esta solicitud corresponde al expediente núm. 1626.

Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito número 114 por valor de \$ 140.00 oro nacional.

Se nombró perito al señor Francisco Barrera, de profesión ingeniero, con despacho en la 4ª calle de Donceles número 94 de la ciudad de México, quien aceptó su nombramiento el 19 de junio de 1918.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, 19 de junio de 1918.—El Agente de Minería, José Castanedo. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 26 de 1918.—Recibido, junio 26 de 1918.

AGENCIA DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN PACHUCA.

El señor Antonio Ordapilleta, español, de treinta y nueve años de edad, con domicilio en la esquina de las calles Allende y Bravo de esta capital, solicitó veinte pertenencias mineras para explotar oro y plata, en la Municipalidad del Arenal, Distrito de Actopan, Estado de Hidalgo. El fundo se denominará "PREBILLOTA."

Se tomará como punto de partida para las medidas la mojonera del vértice del ángulo S. del predio "El Rubi," de la que se partirá rumbo al Suroeste, tomando cien metros horizontales y lindando con parte del lindero Sureste de "Maravillas," y en su extremo se colocará la estaca número uno, para la primera mojonera del predio que solicita; partiendo luego de esta estaca, y en ángulo recto a la línea anterior de cien metros, hacia el Sureste, midiendo doscientos metros horizontales y colocando en su extremo la estaca número dos del predio, de la que se medirán mil metros horizontales rumbo al Noreste y en ángulo recto a la línea anterior de doscientos metros, señalando en su extremo el lugar para la estaca número tres, de la que se medirán doscientos metros horizontales rumbo al Noroeste, en ángulo recto a la línea anterior de mil metros y en su extremo se colocará la estaca número cuatro, de la que se partirá rumbo al Suroeste, apeñándose al lindero Sureste de "Ampliación de Alicia," en seiscientos metros, pasando luego al lindero Sureste de "El Rubi," de trescientos metros llegando al punto de partida.

Aceptó el cargo de perito el señor ingeniero Catarino Morales, con domicilio en la casa esquina de las calles Allende y Bravo.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días hábiles, contados desde hoy, para substanciar esta expediente en esta Agencia, de acuerdo con la Ley.

Pachuca, cuatro de mayo de mil novecientos dieciocho.—El Primer Agente Suplente, F. Gubernero. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 17 de 1918.—Recibido, junio 18 de 1918.

AGENCIA DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN PACHUCA.

El día 17 de junio de 1918, se admitió la solicitud que el señor José María Parga, de nacionalidad mexicana, con domicilio en esta ciudad, segunda calle de Guerrero núm. 4, presentó a nombre propio, para que se le concedan diez

pertenencias que formarán el fundo que se llamará "VEA GRANDE PACHUCA," ubicado en la Ranchería de San Pedro Huixotitla, Municipio de Real del Monte, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, para explotar minerales de oro y plata. Las colindancias son: por el Oeste, "La Niveleta," por el Sur, "Pertenencias sobre la Gran Compañía," y "Juárez" y por los demás rumbos terreno libre. Para la medida se tomará como punto de partida la mojonera Sureste de "La Niveleta," y la localización se hará como sigue: del punto de partida se medirán 500 metros con 55°25' Sureste; de este punto se medirán 200 metros con 34°35' Noreste; de aquí 500 metros con 55°25' Noroeste, y de aquí 200 metros con 34°35' Suroeste al punto de partida.

Esta solicitud corresponde al expediente núm. 1627.

A esta solicitud se adjuntará el certificado de depósito número 111, que actualmente obra en la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo; por valor de cien pesos oro nacional.

Se nombró perito al señor Manuel Chávez Montiel, de profesión ingeniero, con domicilio en la calle de Rosales, núm. 23, quien aceptó su nombramiento el 18 de junio de 1918.

Se abre un plazo improrrogable de ciento veinte días para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, junio 18 de 1918.—El Agente de Minería, José Castanedo. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 20 de 1918.—Recibido, junio 21 de 1918.

COMPANIA METALURGICA DE ATOTONILCO

EL CHICO, S. A.

Mineral de El Chico, Hgo.

AVISO.

El Consejo de Administración de esta Compañía, en sesión del día 10 de noviembre de 1917 y de conformidad con el artículo 7 de los Estatutos, acordó hacer una nueva emisión de acciones, marcadas con los números del 1001 al 2000 inclusive, con objeto de canjearlas por las que fueron emitidas con arreglo a los Estatutos aprobados en 27 de marzo de 1897 y por los Certificados emitidos para sustituir a las acciones que fueron declaradas desertas.

Por lo tanto, se pone en conocimiento de los tenedores de acciones de esta Compañía que deberán canjear sus títulos por los de la nueva emisión, en el término de seis meses a partir de esta fecha, para lo cual pueden acudir a esta Secretaría, 4ª calle de Donceles núm. 94, todos los días hábiles de 11 a. m. a 12 m.

México, mayo 4 de 1918.—Luis Herrera y Lasso, Secretario. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 8 de 1918.—Recibido, junio 10 de 1918.

AGENCIA DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN PACHUCA.

El día 5 de junio de 1918 se admitió la solicitud que el señor Manuel Chávez Montiel de nacionalidad mexicana, con domicilio en Pachuca, calle de Rosales número 23, presentó a nombre propio para que se le conceda una pertenencia y demás que formarán el fundo que se llamará "Pertenencias sobre la Gran Compañía," ubicado en la ranchería de San Pedro Huixotitla, Municipio de Real del Monte, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, para explotar minerales de oro y plata. Las colindancias son: por el Oeste, con "El Nuevo Dulce Nombre," por el Norte, con 200 metros con "La Niveleta" y terreno libre; por el Este con "Juárez" y "Primera Ampliación del Yankee," y por el Sur con "Progreso" y Maravillas.

Para la medida se tomará como punto de partida la mojonera más al Este del fundo "Maravillas" y la localización se hará como sigue: del punto de partida se medirán 130 metros

mts. con 43°38' NE.; de aquí 357.50 mts. con 3°30' NW.; de aquí 400 mts. con 55°25' SE. hasta llegar al fondo "Juárez;" de aquí en ángulo recto 62 mts. más o menos, con 34°35' SW. hasta llegar al fondo "Primera Ampliación del Yankee;" de aquí 190 mts. con 68°45' NW. hasta la mojonera NW. de este fondo; de aquí 323.50 mts. con 21°15' SW. hasta llegar al fondo "El Progreso;" de aquí 73 mts. con 45°43' NW. hasta la mojonera NW. del "Progreso;" de aquí 25 mts. con 44°17' SW. y de aquí 25 mts. con 45°43' NW. a punto de partida, los rumbos y distancias serán aproximados.

Esta solicitud corresponde al expediente núm. 1623. Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito núm. 113 por valor de \$ 90.00 oro nacional.

Se nombró perito al señor Juan E. Magaña de profesión ingeniero, con despacho en Pachuca, 4ª calle de Matamoros número 20, quien aceptó su nombramiento el 7 de junio de 1918.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, 7 de junio de 1918.—El Agente de Minería, José Castaneda.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 8 de 1918.—Recibido, junio 8 de 1918.

AGENCIA DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN PACHUCA.

El día 24 de mayo de 1918 se admitió la solicitud que el señor ingeniero Constantino Pérez Dávila, de nacionalidad mexicana, con domicilio en Pachuca, calle 8ª de Guerrero núm. 48, presentó a nombre propio para que se le conceda una dema la que formará el fondo que se llamará "El Milagro," ubicado en la Municipalidad de Pachuca Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, para explotar oro y plata.

Las colindancias son: "Reinaldo," "Primera Ampliación de Satorio," "Sagrado Corazón de Jesús," "El Corazón" y el antiguo fondo "La Libertad."

Para la medida se tomará como punto de partida el pozo de posesión del antiguo fondo "La Cruz del Milagro" y la localización se hará como sigue: partiendo del pozo mencionado al perito lo ligará con el punto que juegue conve-niente del perímetro comprendido entre los fondos "Reinaldo," "Primera Ampliación de Satorio," "Sagrado Corazón de Jesús," "El Corazón" y el antiguo fondo "La Libertad," cuyos linderos determinará el perito en vista de los títulos de los fondos colindantes.

Esta solicitud corresponde al expediente núm. 1621. Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito núm. 108 por valor de \$ 80.00 oro nacional.

Se nombró perito al señor Andrés Corral de profesión ingeniero, con domicilio en Pachuca, calle 3ª de Mina núm. 5, quien aceptó su nombramiento el 4 de junio de 1918.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, 4 de junio de 1918.—El Agente de Minería, José Castaneda.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 11 de 1918.—Recibido, junio 11 de 1918.

AGENCIA DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN PACHUCA.

El día seis de junio de mil novecientos dieciocho, se admitió la solicitud que el señor José María Parga de nacionalidad mexicana, con domicilio en la segunda calle de Guerrero número cuatro de esta ciudad, presentó a nombre de la Negociación Minera "EL ENCINO Y ANEXAS," para que se otorgue a los fondos "EL ENCINO," "SAN JOSE DEL TAJO," "DOLOROS," "LA OLVIDADA" y sus demasías, ubicados en la Municipalidad y Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, para explotar minerales de oro y plata. Las colindancias son: por el Norte "San Buenaventura," "San Encino" y "Zaragoza;" por el Este "San Victoriano" y "La Palma;" por el Sur "Santa Rita" y demasías y por el Poniente con "El Cristo" y "La Peñuela." Para la medida

se tomará como punto de partida la mojonera que está a la entrada del acavón de "Dolores" y la localización se hará como sigue:

Del punto de partida se seguirá en línea recta hacia un punto situado sobre el lado Sur de "Zaragoza" a 200 metros de la mojonera SW. de este fondo y hasta la mitad de esa línea; de aquí se seguirá también en línea recta hasta otro punto situado sobre la prolongación del lado W. de "Zaragoza" hasta encontrar el lado N. de "Dolores" y a la mitad de esa prolongación; de aquí se seguirá a la mojonera SW. de "Zaragoza;" de aquí hasta la mojonera SE. de "Olvidada;" se recorrerá después el lado E. de este fondo; después el lado N. del mismo hasta su mojonera NW.; de aquí se seguirá hasta la mojonera NE. de la cuadra de "El Tajo" y "El Encino" y se recorrerá el lindero N. de este doble fondo hasta la mojonera NW. del mismo; de aquí se seguirá por el lado W. del mismo hasta encontrar la prolongación de la línea de demasía con "El Cristo" y se seguirá por esta línea hasta la mojonera que divide las demasías entre los fondos "El Tajo" y "El Encino," "El Cristo" y "Santa Rita;" de aquí se seguirá por la línea de demasías entre "El Tajo" y "El Encino" y "Santa Rita" hasta la intersección de los lados S. de "El Tajo" con el W. de "Santa Rita;" de aquí se seguirá por el lado W. de "Santa Rita" hasta su mojonera NW.; de aquí se recorrerá el lado N. de este fondo hasta su intersección con el lado S. de "El Tajo;" de aquí se seguirá por la línea de demasías entre los fondos "El Tajo" y "El Encino," "Santa Rita" y "Dolores," siendo esta línea quebrada, hasta llegar a la mojonera W. de las demasías entre "La Palma," "Dolores," "Santa Rita" y "Santa Gertrudis;" de aquí se seguirá a la mojonera SE. de "Dolores;" después se recorrerá el lado E. de este fondo hasta llegar a la mojonera NE. del mismo o sea el punto de partida.

Esta solicitud corresponde al expediente número 1624. Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito número 111, por valor de \$ 140.00 oro nacional.

Se nombró perito al señor Andrés Manning de profesión ingeniero, con domicilio en Pachuca, 3ª calle de Victoria número 15, quien aceptó su nombramiento el 10 de junio de 1918.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, junio 10 de 1918.—El Agente de Minería, José Castaneda.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 13 de 1918.—Recibido, junio 13 de 1918.

AGENCIA DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN PACHUCA.

El día 29 de mayo de 1918 se admitió la solicitud que el señor Ramón Uribe de nacionalidad mexicana, con domicilio en Real del Monte, calle de San Carlos núm. 44 B, presentó a nombre propio para que se le concedan 30 pertenencias que formarán el fondo que se llamará "AMPLIACIÓN DE VERDUN," ubicado en la Municipalidad del Arenal, Distrito de Actopan, Estado de Hidalgo, para explotar oro y plata.

Las colindancias son: al Oriente con "Verdun;" al Poniente "La Trinidad" y al Norte y Sur terreno libre.

Para la medida se tomará como punto de partida la mojonera NW. de "Verdun" y la localización se hará como sigue: del punto de partida y con el rumbo de la cabecera Poniente de "Verdun," que es de 9°00' NE., astronómico, se medirán 100 metros para fijar la mojonera NE.; de allí normalmente al Poniente, con 81°00' NW., se medirán 500 metros; después normalmente al Sur se medirán 600 metros; luego normalmente al Oriente se medirán 500 metros hasta llegar a la mojonera SW. de "Verdun" y por último se medirán 500 metros con 9°00' NE., hasta llegar al punto de partida.

Esta solicitud corresponde al expediente núm. 1622. Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito núm. 112, por valor de \$ 300.00 oro nacional.

Se nombró perito al señor Andrés M. Corral de profesión ingeniero, con domicilio en Pachuca, calle 3ª de Mina núm. 5, quien aceptó su nombramiento el 4 de junio de 1918.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días para la sub-tanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, 4 de junio de 1918.—El Agente de Minería, José Castañeda. 8-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 14 de 1918.—Recibido, junio 14 de 1918.

DIVERSOS

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

AVISO.

PRIMERA ALMONEDA.

El día veintiseis de julio próximo, a las diez de la mañana, se verificará en el local de esta Administración de Rentas, la primera almoneda en calidad de remate de la finca rústica denominada "BOBOTH" sita en el pueblo de Remedios, de este Municipio, embargada al señor Nemesio Contreras por adeudo de contribuciones.

Lo que se pone en conocimiento del público en solicitud de postores; advirtiéndole que serán admisibles las posturas que lleguen a las tres cuartas partes del valor de (\$200.00 cs.) doscientos pesos en que aparece registrada fiscalmente dicha finca y que vengan ajustadas a la ley.

Ixmiquilpan, 21 de junio de 1918.—El Admor. de Rentas, Félix Benítez. 3-1

Recibido, junio 24 de 1918.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

AVISO.

PRIMERA ALMONEDA.

A las diez de la mañana del día veintisiete del próximo mes de julio, tendrá lugar en el local de esta Oficina, la primera almoneda en calidad de remate de la finca rústica denominada "SAN JOSE" ubicada en el pueblo de Debodé, de la jurisdicción de este Municipio, embargada al señor Emiliano V. Contreras, por adeudo de contribuciones, y se hace del conocimiento del público en solicitud de postores, advirtiéndole que las posturas que se hagan, serán admisibles siempre que lleguen a las tres cuartas partes del valor de (\$1,500.00 cs.) un mil quinientos pesos en que aparece registrada dicha finca en el padrón respectivo y se presenten ajustadas a la ley.

Ixmiquilpan, 21 de junio de 1918.—El Admor. de Rentas, Félix Benítez. 3-1

Recibido, junio 24 de 1918.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

AVISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Por adeudo de contribuciones a la Hacienda Pública, se ha embargado la finca rústica denominada "Jegney de Voz quez," ubicada en el pueblo de Debodé de este Municipio, de la propiedad del señor Martiniano Contreras, y se convocan postores para la primera almoneda en calidad de remate que se efectuará en el local de esta Administración de Rentas, a las diez de la mañana del día veinticuatro de julio próximo; en la inteligencia de que serán admisibles las posturas que cubran las tres cuartas partes del valor de (\$10,000.00 cs.) diez mil pesos en que aparece registrada fiscalmente dicha finca y estén ajustadas a la ley.

Ixmiquilpan, 20 de junio de 1918.—El Admor. de Rentas, Félix Benítez. 3-1

Recibido, junio 27 de 1918.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PACHUCA.

AL PUBLICO.

En el Corral de Consejo de esta ciudad, se encuentra depositado un burro canel, mocho de la oreja derecha y rabo, que ha sido presentado a esta Presidencia como mocho.

Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos del artículo 681 del Código Civil, a fin de que persona que se crea con derecho a dicho animal se presente a deducirlo conforme a la Ley.

Pachuca, mayo 28 de 1918.—El Presidente Municipal, Manuel Vargas.—Luis Raigadas, Srío.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 14 de 1918.—Recibido, junio 14 de 1918.

DISTRITO DE TULA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPEJI DEL RIO.

AVISO.

Existen en el Corral de Consejo de esta Municipio, como bienes mostrencos, un burro, una burra y un berricho, de 7, 5 y 1 año respectivamente, cuyo valor, según peritos, es de veinticinco pesos por los tres.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos.

Tepeji del Río, junio veintidós de mil novecientos dieciocho.—El Presidente Municipal, Carlos Salgado.—G. Cantara, Srío. 16-8-1918

Recaudación de Rentas.—Tepeji del Río.—Derechos enterados, junio 20 de 1918.—Recibido, junio 24 de 1918.

DISTRITO DE PACHUCA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZEMPOALA.

AVISO.

A disposición de esta Presidencia Municipal, y como bienes mostrencos se encuentran en el corral de Consejo de esta Cabecera una burra parda como de unos ocho años con una marca en el anca derecha, que va al calce del expediente relativo; un burro mejino sin marca como de cinco años, un prieto sin marca también, como de ocho años, cuyo valor cada uno de diez pesos. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 681 del Código Civil, debiéndose publicar cuatro veces durante los meses en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zempoala, junio 7 de 1918.—F. Javier Alemán.—F. Arroyo, Srío. 16-10-1918

Recaudación de Rentas.—Zempoala.—Derechos enterados, junio 11 de 1918.—Recibido, junio 15 de 1918.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MOLANGO.

AVISO.

A disposición de esta Presidencia Municipal, se encuentra un bucy prieto, grande, cuernos grandes despuntados, orejas, la derecha entera, la izquierda mocha, colibrada, bragada, manos prietas, patas blancas al comenzar sin fierro, valuado por peritos en setenta y cinco pesos.

Lo que se hace saber al público, para los efectos del artículo 682 del Código Civil del Estado.

Molango, junio 10 de 1918.—Wilfrido Vargas.—Juanillo, Srío. 16 j. - 1º y 24 j. - 16 a. - 1º y 2º

Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados, junio 10 de 1918.—Recibido, junio 15 de 1918.